### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-11/2016

**RECURRENTE**: MOVIMIENTO

**CIUDADANO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

**OLIMPO NAVA GOMAR** 

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **TENER POR NO PRESENTADA** la demanda del recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano, mediante la cual controvierte el fallo emitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano **SG-JDC-11455/2015**, en el que dicha Sala Regional revocó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio ciudadano JDC-TP-31/2015; la determinación de esta Sala Superior se emite con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de procedimiento disciplinario. El dos de junio de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, solicitud de procedimiento disciplinario en contra de Alejandro Rodríguez Zapata, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora del referido instituto político, imputándole que violó los estatutos del partido, al haber registrado una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional (que el propio denunciado encabezaba), distinta a la aprobada por los órganos competentes.
- 2. Resolución del procedimiento disciplinario intrapartidista. El seis de julio posterior, la referida Comisión resolvió el procedimiento disciplinario (expediente 66/2015); determinó la responsabilidad de Alejandro Rodríguez Zapata, y le impuso como sanción la separación del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora.
- 3. Disolución de los órganos de dirección en Sonora de Movimiento Ciudadano. El seis de noviembre de dos mil quince, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano acordó la disolución de los órganos de dirección de dicho partido en el Estado de Sonora, así como crear una Comisión Operativa Provisional "en virtud de los conflictos reiterados, indisciplina de los órganos de dirección del Estado, y desacato a los mandatos y decisiones adoptadas por la

Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional y la Comisión Operativa Nacional".

- 4. Sentencia del Tribunal local de tres de diciembre de dos mil quince. Como parte de una cadena impugnativa seguida con motivo de la sanción señalada en el punto anterior, el Tribunal local, el tres de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a un fallo de la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en la que revocó la resolución emitida en el citado procedimiento disciplinario, determinando que resultaba infundado el mismo, al no haberse acreditado la infracción; asimismo estableció que no era factible restituir a Alejandro Rodríguez Zapata en el cargo del que fue depuesto, en virtud de que existía un impedimento material y jurídico que lo impedía, consistente en la disolución de la Comisión Operativa Estatal, por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional.
- **5. Juicio ciudadano**. Inconforme con tal sentencia, Alejandro Rodríguez Zapata promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Regional Guadalajara, con la clave de expediente SG-JDC-11455/2015; al resolverlo, revocó la resolución reclamada.
- **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración en su contra.
- 7. Turno de expediente. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-11/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8. Desistimiento. El veinticuatro de junio del año en curso, Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de desistimiento ante la oficialía de ésta Sala Superior.
- 9. Radicación y ratificación de desistimiento. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente número SUP-REC-11/2016; y requerir al recurrente para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas ratificara ante esta Sala Superior el escrito de desistimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por ratificado.
- **10. Comparecencia de ratificación.** El veintiocho siguiente, el promovente compareció en las instalaciones de éste órgano jurisdiccional a efecto de ratificar su intención de desistirse del recurso de reconsideración promovido.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano precisado en la parte de antecedentes de esta esta sentencia.

2. Desistimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del escrito de desistimiento de la parte actora, y ratificación del mismo, esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentada la demanda del recurso de reconsideración promovido por Juan Miguel Castro Rendón.

Lo anterior es así, porque según se desprende de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece, por una parte, que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito; y por otra, el procedimiento para tener por no presentado el medio de

impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso concreto, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de reconsideración, el veintiséis de enero del año en curso, y mediante escrito presentado el veinticuatro de junio siguiente, ante esta Sala Superior, expresó la voluntad del partido político recurrente de desistirse del mismo.

De las constancias de autos, se desprende que Juan Miguel Castro Rendón, el día veintiocho de junio del mismo año, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció en su calidad de representante del recurrente a efecto de manifestar la intención de desistirse del presente medio de impugnación.

Por lo que, de conformidad con los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso c), ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede determinar que se tiene por no presentada la demanda o interpuesto un recurso, cuando quien lo suscribe, presenta escrito de desistimiento, mismo que, una vez ratificado, surte el supuesto señalado en el inciso c) de la fracción I del artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, siendo que

Juan Miguel Castro Rendón tiene reconocida en autos la calidad con que se ostenta.

En el caso concreto, de la lectura integral de los autos, no se desprende que el partido político recurrente, ejercite alguna acción colectiva, de grupo o tuitiva de interés difuso que trascienda del interés individual de dicho partido político, que pueda afectar a un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

En consecuencia, como el recurrente ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se debe tener por no presentado el recurso de reconsideración promovido por Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-11455/2015.

#### III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se TIENE POR NO PRESENTADA la demanda de recurso de reconsideración presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-11455/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

#### SUP-REC-11/2016

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

# SUP-REC-11/2016

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ